

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Boletín N° 2.594-06.

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron el Honorable Senador señor Silva Cimma y el abogado jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Carlos Carmona.

Cuestión Previa

Hacemos presente que en sesión de 11 de junio de 2002, la Sala acordó que la discusión particular de esta iniciativa fuera hecha sólo por esta Comisión y no conjuntamente con la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como se dispuso con ocasión del debate en general de la misma.

Normas de quórum

Prevenimos que los incisos finales de los artículos 33 y 63 (34 y 64 del proyecto del primer informe) del texto que se propondrá al final, que alteran el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de aprobarse, deben serlo con rango de ley de esa jerarquía, con arreglo al artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 6, 8, 11, 23 (pasa a ser artículo 22), 24 (pasa a ser artículo 23), 27 (pasa a ser artículo 26), 28 (pasa a ser artículo 27), 32 (pasa a ser artículo 31), 36 (pasa a ser artículo 35), 37 (pasa a ser artículo 36), 38 (pasa a ser artículo 37), 39 (pasa a ser artículo 38), 42 (pasa a ser artículo 41), 46 (pasa a ser artículo 45), 47 (pasa a ser artículo 46), 48 (pasa a ser artículo 47), 50 (pasa a ser artículo 49), 61 (pasa a ser artículo 60) y 64 (pasa a ser artículo 63).

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 7, 27, 33, 61, 100, 101, 105 y 106.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 12, 13, 22, 30, 32, 63, 73, 83, 84, 97 y 104.

4. Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 102, 103, 107 y 108.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

6. Indicaciones retiradas: No hay.

Votación de los Acuerdos

Hacemos constar en este acápite que todos los acuerdos recaídos en las indicaciones formuladas y en otras enmiendas introducidas al articulado de este proyecto fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión o la unanimidad de sus integrantes, con excepción del que se refiere a la indicación N° 99, que lo fue por mayoría de votos y una abstención.

Contenido y Discusión de las Indicaciones

El proyecto de ley aprobado en general está estructurado en 67 artículos.

A continuación, consignamos una descripción de los preceptos que fueron objeto de indicaciones, el texto de las mismas y de los acuerdos adoptados.

Indicaciones

Nº 1

Esta indicación, cuyo autor es el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone suprimir todos los subtítulos con que se inicia cada artículo del proyecto.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que estimó que la modalidad que emplea el proyecto de anteponer un epígrafe con la materia de que trata cada precepto contribuye a identificar su objeto; al tiempo que tuvo presente que en la legislación comparada, por ejemplo la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo español, se establece esta práctica, lo que agiliza la consulta de las leyes **(Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma)**.

Nº 2

La indicación Nº 2, también del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercala un párrafo nuevo que denomina "Del procedimiento administrativo en general", a continuación del epígrafe "Capítulo I, Disposiciones Generales" del texto del primer informe.

Con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma, la Comisión rechazó esta indicación pues, como criterio general, optó por no innovar respecto de la estructura que se le dio a esta iniciativa en la etapa de aprobación de la idea de legislar.

Artículo 1º

Esta disposición del texto aprobado por la Sala señala el objeto del proyecto; esto es, la regulación de las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado. Agrega que sus normas serán supletorias de los procedimientos administrativos contenidos en disposiciones especiales.

El inciso segundo expresa que la toma de razón de los actos de la Administración se regirá por lo prescrito en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Respecto de este artículo se formuló la **indicación N° 3** del Boletín, de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que sustituye la norma aprobada en general por otra que preceptúa que el objeto de esta ley es regular las bases esenciales de los procedimientos administrativos, que se conciben como cauces formales que ordenan el actuar de la Administración y garantizan el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los particulares ante ella.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma, quienes consideraron que el precepto aprobado en general es más amplio que el propuesto en la indicación, pues también contiene una declaración acerca del tratamiento jurídico del trámite de toma de razón.

Artículo 2°

Fija el ámbito de aplicación de esta ley. Al respecto, dispone que ésta tiene por propósito regular la actuación de los ministerios; las intendencias; las gobernaciones; los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; la Contraloría General de la República; las Fuerzas Armadas, los gobiernos regionales y, finalmente, las municipalidades.

En un inciso segundo expresa que las menciones que en esta ley se hacen a la Administración del Estado se entienden referidas a las entidades señaladas en el inciso anterior.

Este artículo fue objeto de la **indicación N° 4** del Boletín, del Honorable Senador señor Cariola, que propone sustituirlo por otro que hace aplicable esta ley a los organismos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 (Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado).

La Comisión tuvo presente que el texto del primer informe enuncia taxativamente cuáles son los órganos de la Administración a los que se aplicarán las disposiciones de esta ley, entre los cuales no aparecen el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley,

entidades que están consideradas en el mencionado precepto de la ley Nº 18.575.

Como quiera que se estimó conveniente excluir al Banco Central y a las empresas del Estado de las normas de esta ley, **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva, rechazó esta indicación.**

- - -

Enseguida, la Comisión se ocupó de la **indicación Nº 5**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que agrega, a continuación del artículo 2º, un artículo 3º, nuevo, que corresponde al artículo 18 aprobado en general y que regula los derechos de las personas en su relación con la Administración.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma, rechazó esta indicación al optar por mantener la estructura del proyecto aprobado en general, según ha quedado dicho en un acápite precedente.

- - -

A continuación, la Comisión analizó la **indicación Nº 6**, cuyo autor es también el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, mediante la cual intercala un párrafo segundo, nuevo, que trata "De las bases esenciales del procedimiento administrativo".

Esta indicación fue rechazada por la misma razón que la que la precede, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

- - -

Artículo 3º

El texto aprobado en general señala que las decisiones que adopta la Administración se expresan mediante actos administrativos. Define al acto administrativo como la declaración de voluntad que emite la Administración en el ejercicio de una potestad pública, que puede tomar la forma de decretos supremos y resoluciones (incisos primero a tercero).

Explica que el decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o de un Ministro por "orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia; y reserva el término de "resolución" para las órdenes escritas que dictan autoridades administrativas dotadas de poder de decisión (incisos cuarto y quinto).

Agrega en el inciso sexto que también son actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que efectúan los órganos de la Administración; y denomina acuerdo a las decisiones de los órganos públicos pluripersonales, que se materializan en resoluciones de la autoridad ejecutiva de éstos (inciso final).

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s. 7 a 10 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Cariola precisa, en el inciso primero, que las decisiones que adopta la Administración deben constar por escrito. **La Comisión aprobó esta proposición por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma**, pues anticipa y reafirma el principio de escrituración contenido en el artículo 5°, que se aprobó.

La Comisión trató, después, **la indicación N° 8**, de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que sustituye este artículo por otro que, en síntesis, define al acto administrativo como toda decisión formal de un órgano de la Administración, adoptada en el ejercicio de una potestad administrativa, orientada a producir efecto jurídicos subjetivos u objetivos.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta enmienda pues el contenido del texto aprobado en general es más preciso al distinguir las diversas formas de expresión del acto administrativo.

En **la indicación N° 9**, también del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se reemplaza en la definición de decreto supremo la frase "orden escrita que dicta" por "declaración escrita de voluntad del", con el objeto de determinar que los decretos son declaraciones escritas de voluntad. **La Comisión fue de parecer que los términos que emplea el precepto aprobado en general -define el decreto supremo como una orden- son más imperativos que los propuestos en la indicación, razón por la cual la dio por rechazada con**

los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

Finalmente, la Comisión se abocó a la **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Cariola, que propone intercalar en este artículo 3° un inciso quinto, nuevo, que señala que el simple decreto es la orden escrita que dicta un Ministro de Estado en el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión se pronunció en contra de esta proposición, pues la expresión decreto debe reservarse para las órdenes escritas dictadas por el Presidente de la República o por orden de éste, de manera que toda otra orden se denomina resolución **(Unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma)**.

Sin perjuicio de lo anterior, y según se dirá con ocasión del estudio de la indicación N° 97, se acordó incorporar como nuevo inciso final de este artículo 3°, el texto propuesto en esta última, la que, en síntesis, dispone que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios.

Artículo 4°

Este precepto del texto aprobado en general enumera los principios del procedimiento administrativo: de escrituración; de gratuidad; de celeridad; el conclusivo; de economía procedimental; de contradictoriedad; de imparcialidad; de abstención; de no formalización; de inexcusabilidad; de impugnabilidad, y de publicidad.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones N°s. 11 y 12 del Boletín.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sustituye este artículo por otro que preceptúa que el procedimiento administrativo está sometido a los principios generales que rigen a la Administración y en particular a los de actuación de oficio, de gratuidad, de imparcialidad, de participación y de igualdad de los ocurrentes ante la autoridad administrativa.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, quienes consideraron omnicomprensiva de las garantías que deben informar el procedimiento la enumeración de principios que consigna la norma aprobada en general.

A su turno, la **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza en el texto aprobado en general el principio de la publicidad por el de la “transparencia”.

La Comisión, con la misma unanimidad que la precedente, acogió esta indicación con la enmienda de consignar el principio de la transparencia conjuntamente con el de publicidad, porque ambos son complementarios y apuntan al mismo objetivo, cual es el de facilitar cabalmente el conocimiento de los fundamentos de las decisiones que adopta la Administración.

Artículo 5°

Este precepto trata del principio de escrituración, disponiendo que los actos administrativos se producirán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza requiera de otra forma de expresión y constancia.

Respecto de esta norma, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, formuló la **indicación N° 13**, que sustituye este artículo por otro que establece que tanto la Administración como los funcionarios públicos actuarán por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento, removiendo los obstáculos que afectaren la decisión que deba recaer en él.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó sustituir el texto del artículo 5° aprobado en general, toda vez que ha acordado mantener en el texto de esta ley el principio de escrituración. No obstante lo anterior, **y con el mismo quórum, aprobó el texto de esta indicación N° 13, incorporándolo como nuevo inciso segundo del artículo 7°**, norma que, por establecer el principio de la celeridad, se adecua mejor a la idea contenida en la referida indicación.

Finalmente, por lo que hace a este acápite, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se reemplazó en el texto aprobado en general la forma verbal “producirán” por “expresarán”.

Artículos 7° y 8°

El primer precepto establece el principio de celeridad, según el cual la Administración debe impulsar de oficio el procedimiento. Agrega que en el despacho de los expedientes se observará un orden riguroso de ingreso de asuntos de similar naturaleza, salvo que se dé instrucción motivada en contrario.

El artículo 8º, a su turno, consigna el principio conclusivo, que expresa el criterio que obliga a la Administración a dictar un acto decisorio en que manifieste su voluntad sobre la cuestión de fondo del asunto sometido a ella.

Ambos preceptos fueron objeto de la **indicación Nº 14**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que propone su supresión.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación toda vez que, según se ha dicho, ha acordado mantener en el texto del proyecto los principios enunciados en el artículo 4º, desarrollados en las disposiciones en examen.

Artículo 9º

Esta norma del texto aprobado en general regula el principio de economía procedimental, que obliga a la Administración a evitar trámites dilatorios en su actuar. En virtud de este principio se deben decidir en un solo acto todos los trámites de similar naturaleza; y cuando se soliciten trámites a otros órganos, se indicará a éstos el plazo para cumplirlos.

Concluye esta norma disponiendo que las cuestiones accesorias de un procedimiento no suspenden la tramitación de éste, salvo que por resolución fundada se determine lo contrario.

Respecto de este artículo se formularon las **indicaciones N°s. 15 y 16 del Boletín**.

La primera **-indicación Nº 15-** de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime este artículo, en tanto que la **indicación Nº 16**, del Honorable Senador señor Cariola, elimina su inciso final.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero,

Coloma, Núñez y Silva Cimma, en concordancia, la primera, con el criterio de darle reconocimiento legal a los principios a que deben estar sometidas las actuaciones de la Administración y, la segunda, en razón de que la norma del inciso final del artículo en debate es necesaria para evitar dilaciones que impidan la aplicación de este principio.

Artículo 10

Consigna el **principio de contradictoriedad** de los actos administrativos, esto es, la facultad que tienen los interesados de formular alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio durante el procedimiento administrativo (inciso primero).

En el inciso segundo preceptúa que en todo momento podrán denunciarse defectos en la tramitación (negación o desconocimiento de plazos u omisión de trámites). Dichas alegaciones podrán generar responsabilidad disciplinaria.

El siguiente inciso faculta a los administrados para actuar asistidos de asesor y, por último, el inciso cuarto dispone que el órgano instructor adoptará las medidas para respetar los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Este artículo fue objeto de la indicación **número 17 del Boletín**, por la que el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, lo suprime.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación por la misma razón anotada respecto de otras precedentes que eliminaban en el articulado de esta ley algunos de los principios a que deben ajustarse los procedimientos administrativos.

Artículo 12

Este precepto establece el principio de la abstención, es decir, la obligación que tienen las autoridades y funcionarios de sustraerse de intervenir en un procedimiento cuando adviertan que concurren a su respecto alguna de las siguientes circunstancias: interés personal en el asunto de que se trate o en otro que pueda influir en aquél; ser administrador de la entidad interesada o tener cuestión litigiosa pendiente con el interesado; parentesco hasta determinado grado con el

petionario; compartir despacho profesional o estar asociados con éstos, o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con ellos.

También se consideran como causales para invocar la abstención el hecho de haber intervenido el funcionario como perito o testigo en el procedimiento; tener relación de servicio con el interesado o haber prestado servicios profesionales a éste en los dos años anteriores a la iniciación del procedimiento.

Agrega este precepto que la actuación de un funcionario implicado no invalida el acto y, finalmente, que la no abstención genera responsabilidad para el funcionario incurso en ella.

Este precepto fue objeto de las indicaciones **Nºs. 18 y 19 del boletín.**

En la **indicación 18**, el Honorable Senador señor Cariola, suprime esta norma, en tanto que mediante la **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se sustituye el inciso primero por otro que con diferente redacción contiene las mismas ideas que el texto cuya sustitución propone.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carmen Frei, Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, acordó rechazar ambas indicaciones:

Por lo que hace a la indicación Nº 18, su rechazo obedece al predicamento adoptado de no innovar respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas; en tanto que con relación a la indicación Nº 19, las razones del rechazo se consignarán en el siguiente acápite, al comentar los acuerdos recaídos en el artículo 13 del texto aprobado en general.

Artículo 13

Este artículo reconoce la figura jurídica de la inhabilitación del órgano administrativo que se encuentre en alguno de los casos del artículo precedente. Al respecto se establece que se podrá promover la inhabilitación en cualquier etapa del procedimiento, por escrito y con expresión de la causa en que se funda.

Esta norma fue objeto de las **indicaciones Nºs. 20, 21 y 22 del Boletín.**

En la **indicación número 20**, el Honorable Senador señor Cariola, suprime este precepto.

A su turno, la **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere sustituir este artículo por otro que dispone que en los casos en que se den circunstancias que ameriten la abstención de una autoridad, los afectados podrán promover su **recusación** por las causales previstas en el artículo anterior. El escrito de recusación se presenta ante el jefe superior del servicio o quien haga sus veces, quien lo resuelve sin más trámite, con los antecedentes que se le hayan hecho valer.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Cantero, Núñez y Silva Cimma.

La primera, porque la inhabilitación guarda estrecha vinculación con el principio de abstención, con el que comparte las mismas causales para su aplicación. Como quiera que se rechazó la supresión del principio de abstención sugerida por la indicación N° 18, se estimó de consecuencia desechar también la de este N° 20.

En lo tocante a la segunda -indicación N° 21- como se anunció con ocasión del debate de la indicación N° 19, porque se optó por emplear el término “inhabilitación” para designar genéricamente la acción de los particulares que promueven la abstención de una autoridad o funcionario que ha incurrido en alguna de las causales enunciadas en el artículo 12. En consecuencia, el rechazo de las indicaciones N°s. 19 y 21, obedece a que ambas emplean las expresiones “implicancia” y “recusación” para la inhabilitación de alguna autoridad o funcionario, sin distinguir como lo hace el Código Orgánico de Tribunales, cuáles son causales de recusación y cuáles de implicancia.

Finalmente, en relación con este artículo, la Comisión consideró la **indicación número 22**, de S.E. el Presidente de la República, por la que propone que la inhabilitación se plantee **ante la misma autoridad o funcionario afectado** por ella.

Respecto de esta indicación la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, adoptó las siguientes acuerdos:

Uno) **Acoger dicha indicación**, pues en ella se precisa el órgano ante el cual se hace valer la inhabilitación.

Dos) Conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, consignar el artículo 13 aprobado en general,

con sus dos incisos, incluida la proposición anterior, como incisos finales del artículo 12, atendida la identificación de contenido de ambas normas.

Concurrieron a estos acuerdos la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y Señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

Conformado por tres incisos, consagra el **principio de la no formalización** en el procedimiento administrativo, es decir, que éste se desarrolle con sencillez y sólo con las exigencias indispensables para hacer constar indubitadamente lo actuado y evitar perjuicios a las personas (inciso primero).

En su inciso segundo declara que los vicios de procedimiento sólo restan validez al acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial del mismo y generan perjuicio al interesado.

El inciso final faculta a la Administración para subsanar los vicios de los actos administrativos siempre que no se afecte el interés de terceros.

Esta norma fue objeto de la **indicación N° 23 del Boletín**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que propone su supresión, y **fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma**, por las razones ya expresadas con ocasión del debate de indicaciones precedentes, en el sentido de no innovar respecto de los principios que orientan las actuaciones de la Administración.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14.

Este precepto del texto aprobado en general reconoce el **principio de la inexcusabilidad**, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

Agrega que la aplicación de este principio impone a la autoridad o funcionario incompetente el deber de enviar de inmediato los antecedentes al órgano administrativo idóneo, informando al interesado.

Concluye que en el evento de que se produzca alguna de las situaciones que señala (prescripción, renuncia del derecho, **abandono del procedimiento** o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento), la resolución que al efecto se dicte deberá consignar la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones N°s. 24 y 25 del Boletín**, de que son autores, respectivamente, los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, y Cariola.

La primera propone la supresión de esta norma, en tanto que la segunda elimina la expresión “abandono del procedimiento” que aparece en el inciso final.

La primera indicación, en correspondencia con los acuerdos adoptados respecto de otros que también proponen suprimir los enunciados de los principios de procedimiento consignados en el proyecto, **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma; en tanto que la segunda también fue rechazada, con la misma votación**, por razones de certeza jurídica, esto es, que la inactividad del interesado en un procedimiento tenga un efecto que se exprese materialmente, como es la resolución que declara su abandono.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

Esta norma del texto aprobado en el primer informe establece el principio de impugnabilidad, que consiste en que todo acto administrativo **que ponga término a un procedimiento** es impugnabile, mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del de revisión y de los demás recursos especiales que dispongan las leyes.

El inciso segundo agrega que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando impiden continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

En el inciso tercero, preceptúa que en el caso de que se acoja un recurso en contra de un acto administrativo, la autoridad que conozca de él podrá, por sí misma, dictar el acto de reemplazo.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones N°s. 26, 27 y 28** del Boletín.

La **indicación N° 26**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere la supresión de este artículo. **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación** siguiendo el criterio adoptado respecto de otras que suprimían determinados principios que informan las actuaciones administrativas.

En seguida, la Comisión se ocupó de **la indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Cariola, por la que suprime en el inciso primero de este artículo la frase “que ponga término a un procedimiento”. **La Comisión aprobó esta indicación** pues consideró atendible el criterio de que todo acto administrativo sea impugnabile, y no sólo los que pongan término a un procedimiento. **Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.** (En concordancia con este acuerdo, la Comisión, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento, introdujo una enmienda en el inciso segundo de este artículo consistente en encabezarlo con la expresión “Sin embargo” para denotar, como excepción a la regla general, que la impugnabilidad de los actos de mero trámite sólo procede a los casos que dicha norma señala).

Finalmente, la Comisión conoció la **indicación N° 28**, de autoría del Honorable Senador señor Cariola, que elimina el inciso segundo de este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación pues estimó conveniente mantener la idea contenida en este texto, que se desarrolla más adelante en los preceptos que regulan el recurso de reposición.

Artículo 17

Esta norma que pasa a ser artículo 16, consagra el principio de publicidad, esto es, que el procedimiento administrativo debe rodearse de transparencia, de modo que permita el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten a su respecto.

El inciso segundo señala que salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento esencial.

Este precepto fue objeto de las **indicaciones N°s. 29 y 30** del Boletín.

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere su supresión, **proposición que fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma**, quienes, como se ha dicho en acápite precedentes, estuvieron por mantener el principio consignado en esta disposición.

A continuación, la Comisión analizó **la indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Cariola, que reemplaza la denominación del principio de “publicidad” por “transparencia”.

Esta indicación es concordante con la N° 12, del mismo autor, que se aprobó enmendada incorporando a la enunciación del principio de publicidad consignado en el artículo 4° la expresión “transparencia”. Las mismas razones consideradas para aprobar la referida indicación N° 12, sirvieron de fundamento a **la Comisión parar acoger esta indicación N° 30, acuerdo que se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma**.

Artículo 18

En esta norma, que pasa a ser artículo 17, el proyecto enumera los **derechos de las personas en sus relaciones con la Administración**. En las diversas letras que lo componen, consigna la facultad de los interesados de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan interés (letra a); identificar a las autoridades y al personal responsable de la Administración que tramitan los procedimientos de su interés (letra b); el derecho a obtener copia autorizada de sus actuaciones (letra c); el derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya estén incorporados a él (letra d); el derecho a acceder a los actos administrativos y a los documentos que sirven de sustento a un procedimiento (letra e); a ser tratados con dignidad por las autoridades y funcionarios y a que los actos de instrucción que requieran de su intervención se realicen de la forma que les resulte más cómoda (letra f); la facultad de formular alegaciones y aportar documentos,

los que deberán ser considerados por el órgano administrativo (letra g); el derecho de requerir responsabilidades a la Administración y obtener orientación sobre los requisitos que se exijan a las actuaciones o solicitudes que deban efectuar ante ella (letras h) e i); el derecho a participar en la elaboración de las disposiciones administrativas (letra j), y finalmente, a que se respeten los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes (letra k).

Este precepto fue objeto de las indicaciones números 31, 32 y 33 del Boletín.

Mediante la **indicación número 31**, el Honorable Senador señor Cariola propone la supresión de este precepto; **indicación que fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez**, quienes consideraron conveniente que en la ley sobre los procedimientos que rigen la actuación de la Administración estén reconocidos los derechos que las personas tienen frente a ésta.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que junto con proponer que este precepto pase a ser artículo 3º del proyecto, introduce las siguientes cuatro enmiendas a su texto:

La primera sustituye la letra c) aprobada en general, por otra que reconoce a toda persona el derecho de obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos.

Esta proposición fue acogida por la Comisión, con la enmienda de incorporarla como segunda parte de la letra a) aprobada en general. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior se suprimió la letra c) aprobada en general y se alteró el orden correlativo de los restantes literales. **Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez.**

La segunda reemplaza la letra g) por otra que establece que las personas tendrán derecho a formular observaciones o proposiciones, y acompañar documentos al trámite de audiencia previa que autoriza el artículo 25. **Fue rechazada con la misma unanimidad con que se aprobó la precedente, optando la Comisión por la redacción de la letra g) del texto del primer informe que contiene similares ideas.**

La tercera enmienda consiste en sustituir el punto y coma (;) de la letra i) por la conjunción “y”, **proposición que fue rechazada** pues esta letra no pasa a ser la penúltima del texto aprobado en definitiva (**Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez**).

La cuarta enmienda de la indicación N° 32 suprime la letra j) aprobada en general. (Reconoce el derecho de las personas a participar en la elaboración de las disposiciones administrativas que las afecten y presentar proposiciones para mejorar los servicios públicos).

La Comisión **aprobó esta modificación** en el entendido de que las personas, por imperativo constitucional, tienen derecho a manifestar su opinión y a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. **Votaron por la aprobación de esta enmienda los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, y Núñez.**

Por último, **la Comisión, con la misma votación y razones que tuvo en vista para aprobar la precedente, acogió la indicación N° 33, de S.E. el Presidente de la República, que también suprime la letra j) del artículo 18 del texto del primer informe.**

- - -

La Comisión trató, a continuación, las **indicaciones N°s. 34, 35 y 36** del Boletín, todas de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andres, que sugieren la agregación de tres artículos nuevos a este proyecto de ley.

El primero (**indicación N° 34**) establece que las autoridades con facultades normativas podrán oír, por el plazo que señalen, a las personas interesadas afectadas por el acto, salvo que se trate de asuntos reservados o que requieran de ejecución inmediata.

Agrega que los llamados al trámite de audiencia o que hubieren adherido a él, podrán formular las proposiciones que estimen convenientes, las que serán consideradas en la decisión que se adopte.

Finalmente, prescribe que el hecho de no haber sido considerado en las audiencias no produce la nulidad del procedimiento.

El segundo nuevo artículo (**indicación N° 35**) prohíbe a los organismos regidos por esta ley exigir trámites distintos de los establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento.

En el inciso segundo prescribe que los vicios de forma afectan la validez del acto sólo cuando recaen en un trámite o requisito esencial y perjudiquen a las partes.

El último inciso faculta al órgano administrativo para subsanar los vicios de que adolezca el expediente, en tanto no afecten los derechos de terceros.

La indicación N° 36 intercala un artículo que reconoce a toda persona que ocurra a la Administración el derecho a ser tratada en igualdad de condiciones y obtener la misma información que otros peticionarios, respecto de los trámites y documentos que concurran en el procedimiento.

Concluye señalando que es deber de las autoridades velar por la efectividad de este derecho, sancionando su contravención.

Las tres indicaciones descritas precedentemente fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, en razón de que las materias contenidas en los preceptos que sugieren agregar están reconocidas en los principios generales de legalidad de los actos de la Administración, y en la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. También la normas propuestas, de alguna manera, están reflejadas en el nuevo artículo 13, ya comentado, y en el nuevo artículo 39, que se analiza más adelante.

- - -

A continuación la Comisión trató **la indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que propone, en el Capítulo II de este proyecto, sustituir el epígrafe “Párrafo 1° Normas básicas” por “Párrafo Tercero. Normas básicas de procedimientos administrativos”.

Al igual que otras indicaciones que alteraban la estructura del proyecto acordada en el primer informe, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

- - -

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18.

Esta norma aprobada en general, en su inciso primero, define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos-trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de uno o varios particulares que intervienen como interesados, que tiene por objeto producir un acto administrativo terminal.

El inciso segundo señala que el procedimiento administrativo se divide en tres partes: iniciación, instrucción y finalización.

Establece, además, que todo el procedimiento administrativo constará en un expediente escrito o electrónico, y que la Administración llevará un registro en el que se asentarán copias de los documentos y comunicaciones que el respectivo órgano reciba o emita, con expresión de su fecha y hora de recepción o expedición, respaldado con soportes informáticos (incisos segundo al quinto).

Respecto de esta norma el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, formuló **la indicación N° 38**, que reemplaza este artículo por otro que dispone que los procedimientos administrativos constituyen una sucesión de actos trámite ordenada a producir determinados efectos jurídicos. Agrega que dichos actos pueden ser formativos de un acto terminal, impugnatorios de un acto eficaz y ejecutivos de un acto firme, y que tendrán valor las peticiones verbales sobre asuntos de atención inmediata, como solicitar un certificado, copias de documentos, memorias anuales o cualquier otro impreso o publicación que la Administración esté habilitada para entregar al público.

La Comisión optó por el precepto aprobado en general, que desarrolla en un solo texto el concepto de procedimiento administrativo y los elementos que lo complementan, tales como su constancia en un expediente escrito o electrónico, los registros de documentos y el soporte informático, razón por la cual rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero. No obstante lo anterior, y por lo que se explicará a propósito de los acuerdos adoptados en relación con el nuevo artículo 19, con la misma votación según la faculta el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, eliminó el inciso final de este artículo del primer informe que regula la instalación de soportes informáticos.

- - -

A continuación, la Comisión analizó la **indicación número 39**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que intercala, a continuación del artículo 19 (nuevo artículo 18) un precepto que dispone que los procedimientos constarán en un expediente escrito o electrónico con registros que acrediten el curso de su desarrollo, los que se mantendrán actualizados y a disposición de las partes.

La Comisión, con la misma unanimidad con que se pronunció respecto de la indicación anterior, rechazó esta proposición pues optó, como se ha dicho, porque la materia de que trata el precepto sugerido quede contenida en un solo texto en el nuevo artículo 18.

- - -

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

Esta disposición trata del empleo de técnicas y medios electrónicos para sustanciar el procedimiento administrativo, siempre que existan instrumentos compatibles con esos medios.

Agrega en su inciso segundo que cuando la Administración emplee la firma electrónica, deberá velar por el respeto a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando discriminaciones o restricciones en el acceso a los servicios públicos. En el inciso siguiente preceptúa que la certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

En el inciso cuarto dispone que la certificación se hará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe en el servicio y, en su defecto, por el funcionario que designe el jefe del órgano respectivo.

Finalmente, prescribe que esa certificación (la que practica el órgano administrativo) será equivalente a la realizada por un prestador acreditado, y concluye que en un reglamento se establecerán las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado.

Respecto de esta norma el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en **la indicación número 40**, sustituye las expresiones “El procedimiento Administrativo” por la de “Los Procedimientos Administrativos”.

La Comisión rechazó esta indicación N° 40 habida cuenta que en el texto definitivo que aprobó hace una referencia en singular al “procedimiento administrativo”. Además, y como quiera que recientemente se ha aprobado la ley N° 19.799, que regula la utilización de medios electrónicos -y en consecuencia, desarrolla los enunciados de este precepto- a sugerencia del Honorable Senador señor Cantero, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, reemplazó el texto del proyecto aprobado en general por otro que sólo declara que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios administrativos, debiendo la Administración procurar proveerse de los medios compatibles para ello.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 20.

Esta disposición precisa, en síntesis, que podrán actuar ante la Administración todas las personas que tengan capacidad de goce o de ejercicio y los menores de edad a los cuales la normativa los autorice para ejercer sus derechos e intereses.

Respecto de esta norma se formuló **la indicación número 41 del Boletín**, de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que reemplaza este precepto por otro que dispone que la capacidad para actuar ante la Administración del Estado se regirá por las normas generales de derecho.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez rechazó esta indicación, pues, cual se señaló en el primer informe respecto del texto aprobado en esa oportunidad, al incluir a los menores de edad como sujetos de derechos habilitados para actuar ante la Administración, se está acogiendo una recomendación de convenciones internacionales que reconocen esa facultad.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 21.

Esta norma aprobada en general define a los interesados en el procedimiento administrativo como las personas que lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. También considera interesados a los que sin haber iniciado un procedimiento puedan resultar afectados por una decisión que se adopte en él; y a los que puedan ser afectados por una resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído en él resolución definitiva.

En la **indicación número 42**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere sustituir este precepto por otro que dispone que se considerarán partes en el procedimiento administrativo quienes lo hayan promovido como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, y quienes legalmente se hayan hecho parte en él, en tanto su comparecencia se haya producido mientras no se hayan elevado los autos para la dictación del acto terminal.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, y Núñez rechazó esta indicación por considerar que la norma aprobada en general es más esquemática al distinguir las dos situaciones en que se puede adquirir por terceros la condición de interesados (los que sin haber iniciado el procedimiento son afectados por éste, y los que, puedan ser afectados por una resolución y se apersonen en el procedimiento antes de la resolución definitiva). La indicación, en tanto, cubre ambas situaciones en un solo enunciado.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24 y se refiere a la duración de los plazos en el procedimiento administrativo. Al efecto, dispone que el funcionario que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la unidad pertinente a más tardar **dentro de las 24 horas siguientes** a su recepción.

Agrega, en lo referente a las providencias de mero trámite, que éstas se dictarán dentro del plazo **de 48 horas** contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente, y que los informes, dictámenes u otras actuaciones administrativas se evacuarán dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia.

Concluye precisando que las decisiones definitivas se dictarán dentro del plazo de 20 días contados desde que el interesado solicite que se certifique que el acto puede resolverse.

Este precepto fue objeto de las **indicaciones N°s. 43, 44 y 45 del Boletín.**

Las dos primeras, cuyos autores son, respectivamente, el Honorable Senador señor Cariola y al ex Senador señor Urenda, sustituyen en el inciso primero la frase "a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a" por "en el plazo de un día contado desde".

A su turno, la **indicación número 45** del Honorable Senador Cariola reemplaza la referencia a "48 horas" escrita en el inciso segundo de este artículo, por "2 días".

La Comisión optó por no innovar en el texto aprobado en general y, en consecuencia, rechazó estas indicaciones con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25.

En el texto del primer informe este precepto consigna las reglas para computar los plazos del procedimiento administrativo. Estos serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles, además de los domingos y los declarados festivos, los días sábados.

Agrega que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación como efecto del silencio administrativo; y si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de dicho mes.

Seguidamente, dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Respecto de esta disposición, en la **indicación número 46**, el Honorable Senador señor Cariola reemplaza en el inciso primero, la expresión "en esta ley" por la frase "en las leyes que regulan los procedimientos administrativos" y el punto final (.) por una coma (,), agregando la frase "salvo ley expresa en contrario".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores

Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, rechazó esta indicación pues ya ha quedado aprobado en el artículo 1º de este proyecto el carácter supletorio de esta ley y la remisión que hace a otras leyes que regulan procedimientos administrativos especiales.

- - -

Enseguida, **la Comisión trató la indicación número 47, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, que intercala, a continuación del artículo 28, un precepto nuevo que establece que el trámite de toma de razón, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575, se regirá por las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

La Comisión optó por no incluir esta norma en el proyecto pues también en el inciso segundo del artículo 1º establece el mismo principio, esto es, que el trámite de toma de razón se rige por la Constitución Política y las leyes. **En consecuencia, rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Núñez.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 48**, de autoría del Honorable Senador señor Foxley y del ex Senador señor Bitar, que agrega un artículo nuevo mediante el cual se dispone que el Presidente de la República, en el plazo de seis meses, deberá dictar uno o más decretos con fuerza de Ley, con el objeto de reducir los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063 de 1979; los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y los estudios y declaración de impacto ambiental que establece la ley N° 19.300.

Agrega que para el cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de sesenta días ni ampliar los existentes. Concluye señalando que en ningún caso se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los considerados en la ley.

Al considerar esta indicación, la Comisión tuvo presente que las materias tratadas en ella corresponden a otra que formuló el Ejecutivo y que se aprobó en un nuevo artículo 67.

Por la razón anotada, la Comisión rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

- - -

La Comisión se abocó a **la indicación número 49**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que sustituye el párrafo segundo que antecede al artículo 29 del texto aprobado en general (se refiere a la iniciación del procedimiento), por otro que incorpora a este proyecto un Capítulo II, nuevo, con el subtítulo "El procedimiento de formación de los actos administrativos Párrafo Primero. De la iniciación del procedimiento administrativo."

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, rechazó esta indicación pues, como se ha dicho en acápites precedentes, estimó conveniente no innovar en lo que respecta a la estructura y titulación de los epígrafes del proyecto aprobado en general.

- - -

Artículo 29

Pasa a ser artículo 28.

Dispone este precepto que los procedimientos administrativos se pueden iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada.

En la indicación N° 50, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, reemplaza esta norma por otra que prescribe que los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa de la autoridad competente, por orden superior o por denuncia.

Agrega, en su inciso segundo, que la denuncia individualizará al denunciante y expresará fundadamente los hechos que la motivan. Declara, también, que el denunciante no es parte del procedimiento, sin perjuicio de su derecho a informarse de la tramitación de ésta.

La Comisión, por la unanimidad de su miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, rechazó esta indicación en atención a que la forma cómo puede iniciarse el procedimiento por la Administración o por denuncia, está consignada en el nuevo artículo 29, que aprobó sin enmiendas, según se dirá en seguida.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 29.

Esta norma del texto aprobado en general regula la iniciación del procedimiento de oficio, por orden de un superior, por petición de otro órgano o por denuncia (inciso primero).

Prescribe, también, que antes de la iniciación se puede abrir un período de información para conocer las causas que lo motivan y ponderar la conveniencia o no de iniciarlo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, **en la indicación N° 51**, sugiere la supresión de este artículo, proposición **que fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei, y señores Boeninger y Cantero**, habida consideración de lo actuado respecto de la indicación precedente.

- - -

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en las **indicaciones N°s. 52, 53, 54 y 55**, sugiere la intercalación de otros tantos preceptos, cuyo texto se consigna a continuación:

En la indicación N° 52 del Boletín incorpora un artículo que estatuye que en la formación de actos reglamentarios, la Administración queda facultada para disponer una audiencia previa con el fin de que las personas o grupos afectados por el acto se informen de su contenido y formulen sus observaciones. Agrega que del período de información se levantará acta que, junto con los antecedentes tenidos a la vista, se elevará a la autoridad que debe dictar el acto terminal.

La Comisión estimó que el precepto descrito tiene relación, en parte, con el contenido del nuevo artículo 39 que -según se dirá- se aprobó y que ya ha sido comentado al tratar la indicación N° 34; por todo lo cual se **rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero**.

El precepto que se agrega por **la indicación N° 53**, regula los actos administrativos que aprueban planes o programas originados en sondeos, encuestas u otros métodos similares. Si dichos actos afectaren intereses particulares, los considerandos de su dictación deberán identificar la técnica utilizada y los antecedentes que justifican el acto.

Habida cuenta que con ocasión de la indicación Nº 63 se suprimió el inciso final del artículo 35 aprobado en general, según se dirá más adelante, esta indicación -que en parte, al igual que dicho precepto, se refiere a la obligación de identificar la técnica empleada en los actos en que intervengan sondeos o encuestas de opinión- también **fue rechazada con igual votación que la precedente.**

El siguiente precepto -contenido en **la indicación Nº 54-** se refiere al procedimiento iniciado a petición de un interesado, caso en el cual el correspondiente requerimiento deberá dirigirse a la autoridad competente, individualizándola y señalando un medio preferente para practicar las notificaciones que recaigan en la solicitud y las razones que justifican la formulación de ésta.

En su inciso segundo declara que la presentación ante autoridad incompetente produce iguales efectos que la intentada ante la que es idónea, debiendo aquélla remitir la petición a esta última.

Finalmente, prescribe que las solicitudes se recibirán con timbre y media firma, en el número de copias que presente el solicitante.

La sugerencia de incorporar este precepto fue rechazada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, quienes optaron por el texto aprobado en general -en el nuevo artículo 30, según se dirá- que trata sobre la materia.

Finalmente, en **la indicación Nº 55**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, incorpora un precepto que autoriza a los jefes de servicio para confeccionar formularios tipos, **y fue rechazada por la misma razón anotada respecto de la precedente. (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero).**

- - -

Artículo 31

Pasa a ser artículo 30.

El texto aprobado en general respecto de este artículo contiene normas sobre el procedimiento iniciado a solicitud de interesado o de parte. Consigna, en primer lugar, las menciones que debe contener la solicitud: individualización del peticionario y de los medios y lugar preferente para los efectos de las notificaciones que recaigan en los actos

originados por ésta; los fundamentos de la solicitud; lugar y fecha; la firma del peticionario o acreditación de su voluntad, y el órgano al que se dirige.

Agrega -en su inciso segundo- que si la pretensión contenida en la solicitud corresponde a varias personas, aquélla puede formularse en un mismo acto, salvo que la ley disponga lo contrario.

En seguida, preceptúa que de los escritos de los interesados (solicitudes o comunicaciones) se podrá exigir recibo que dé fe de la fecha de su presentación; y que cuando se trate de procedimientos que signifiquen la expedición de numerosas resoluciones se podrán confeccionar formularios que estarán a disposición de los administrados en las sedes de los despachos administrativos.

Finalmente -inciso quinto- faculta a los peticionarios para acompañar documentos complementarios a la solicitud contenida en un formulario, los que deberán ser considerados por la Administración.

Este precepto fue objeto de **la indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que propone suprimirlo, indicación que guarda armonía con otras proposiciones, también de su autoría, que establecen una estructura distinta para este proyecto de ley.

Atendidas las razones que tuvo en consideración la Comisión para el rechazo de las indicaciones que la preceden, la correspondiente a **este número 56 también fue desestimada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.**

Artículo 33

Este precepto del proyecto aprobado en general -que como consecuencia de la supresión del artículo 13 del primer informe pasa a ser artículo 32- se refiere a las medidas provisionales que, de oficio o a petición de parte, puede adoptar la Administración frente a un acto ya iniciado para asegurar la eficacia del acto terminal.

Agrega en un inciso segundo que antes de iniciar el procedimiento, en casos de urgencia y en beneficio de los intereses involucrados, también se pueden adoptar estas medidas, que deben ser confirmadas, modificadas o alzadas dentro de los quince días siguientes a la iniciación del procedimiento. Las resoluciones que así lo dispongan son recurribles por vía administrativa.

El inciso tercero dispone que las medidas previstas en el inciso anterior quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo señalado o, en caso contrario, cuando éste no consigne un pronunciamiento expreso respecto de ellas.

El inciso siguiente -el cuarto- prohíbe medidas provisionales que puedan perjudicar a los interesados o que violen derechos amparados por la legislación; en tanto que el inciso quinto preceptúa que las medidas provisionales puedan alzarse o modificarse durante el procedimiento atendidas circunstancias sobrevinientes.

El inciso final de este artículo declara que las medidas provisionales se extinguen en virtud del acto terminal del procedimiento.

La indicación N° 56, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés -que también proponía la supresión del artículo 31 del texto aprobado en general-, **la N° 58**, del mismo autor, **y la N° 57**, del Honorable Senador señor Cariola, sugieren la eliminación de este artículo.

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, pues se estimó conveniente incorporar a esta legislación las medidas provisionales en los actos de la Administración para mejor cautelar los efectos de éstos y los derechos de los administrados.

Artículo 34

Se incorpora al proyecto como artículo 33, y regula la acumulación o desacumulación de los procedimientos administrativos, facultando a la Administración para acumular los que guarden la misma identidad o tengan conexión, o su desacumulación. De la resolución que se pronuncie por una de estas alternativas, agrega, no procederá recurso alguno.

En las **indicaciones N°s. 59 y 60**, de los Honorables Senadores Cariola y Zaldívar, don Andrés, respectivamente, se propone la supresión de este precepto. S.E. el Presidente de la República, en **la indicación N° 61**, sugiere que dichos procedimientos se agreguen a los más antiguos.

Esta última indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero y, en

consecuencia, con la misma votación, se rechazaron las indicaciones N°s. 59 y 60.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34.

Con este precepto se inicia el Párrafo 3º “Instrucción del Procedimiento”, del Capítulo II del texto aprobado en general. Esta norma define los actos de instrucción como aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los antecedentes que justifican el acto administrativo.

Agrega que los actos de instrucción se realizan de oficio sin perjuicio del derecho del interesado de proponer otros.

Finalmente, expresa que en los sondeos y encuestas de opinión que sirvan a un procedimiento se deberá identificar la técnica empleada para la obtención de un resultado.

En las indicaciones N°s. 62 y 63, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere, respectivamente, reemplazar el epígrafe de este párrafo y suprimir el artículo 35, en correspondencia con la estructura que ha propuesto para el proyecto y en armonía también con la indicación N° 53 de su autoría, que se refiere a los sondeos y encuestas de opinión como instrumentos para cursar los actos de instrucción.

En relación con estas indicaciones la Comisión acordó:

a) **Rechazar la signada con el N° 62**, invocando los mismos argumentos que, en su parecer, obstan a la alteración de la estructura del proyecto, y

b) **Aprobar parcialmente la indicación N° 63**, pues concordó en suprimir el inciso final de este artículo que se refiere a los sondeos y encuestas de opinión como elementos de la instrucción del procedimiento.

Concurrieron a los acuerdos precedentes los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

- - -

Seguidamente, la Comisión se ocupó de la **indicación N° 64**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que intercala al proyecto un nuevo artículo que atribuye al instructor del procedimiento la potestad de determinar y ponderar los hechos fundantes del acto terminal, sin perjuicio del derecho del interesado de instar por su tramitación oportuna.

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, la Comisión rechazó esta indicación en correspondencia con los acuerdos adoptados respecto del nuevo artículo 34, que aborda, en parte, la misma materia.

- - -

Artículo 40

Pasa a ser artículo 39.

Esta disposición del texto aprobado en general se refiere a la información pública del procedimiento administrativo, facultando al órgano competente, cuando la naturaleza del acto lo requiera, para anunciar en el Diario Oficial o en otro de circulación nacional todo o parte del procedimiento para su examen público, con expresión del lugar de exhibición de los antecedentes o elementos que lo conforman y duración del plazo para formular observaciones.

En sus dos incisos restantes, esta norma dispone que la falta de actuación en este trámite no inhibe el derecho de los interesados para interponer recursos en contra de la resolución definitiva, y que esta actuación (la que se practica como consecuencia de la información pública) no atribuye por sí misma la condición de interesado. En todo caso, la Administración queda obligada a responder lo pertinente.

En la indicación N° 65, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone la supresión de este artículo. La Comisión, consecuente con lo actuado respecto de la indicación N° 52, según se ha dicho precedentemente, **rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

Artículo 41

Pasa a ser artículo 40.

Este artículo del texto del primer informe regula la conclusión del procedimiento. Este termina por la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funda la petición, siempre que aquélla no esté prohibida.

En su inciso segundo agrega como causal de terminación la imposibilidad material de continuarlo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, **también en la indicación N° 65**, suprime este artículo.

La Comisión estimó conveniente mantener en esta legislación la enunciación de hechos o circunstancias que ponen fin al procedimiento, razón por la que dio por **rechazada esta indicación. Se pronunciaron en tal sentido los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

- - -

A continuación, **en la indicación N° 66**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere intercalar antes del artículo 42, (nuevo artículo 41), del proyecto aprobado en general el artículo 64 de ese mismo texto.

El referido precepto regula el procedimiento de urgencia. Este tiene lugar por razones de interés público y se promueve de oficio o a petición de parte, reduciéndose a la mitad los plazos del procedimiento ordinario, salvo los relativos a las presentaciones y recursos.

Prescribe, también, que respecto de la resolución que disponga la tramitación de urgencia no procede recurso alguno.

En razón de que se ha optado por la estructura del proyecto aprobado en general y, en consecuencia, por mantener un determinado orden correlativo de sus preceptos, la Comisión estimó conveniente no innovar respecto de este artículo, por lo que **rechazó la indicación propuesta. (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez).**

Artículo 43

Pasa a ser artículo 42.

El texto del primer informe contenido en este artículo se refiere a la renuncia y desistimiento como forma de poner fin al procedimiento, facultando a los interesados para recurrir a estas modalidades, siempre que su ejercicio no esté prohibido por las leyes.

Explica que si el procedimiento se hubiere iniciado por dos o más personas, el desistimiento o renuncia sólo afecta al que lo haya formulado y, finalmente, autoriza que ambas expresiones de voluntad se manifiesten por cualquier medio que permita su constancia.

En la indicación N° 67, S.E. el Presidente de la República propone agregar un inciso final que declara que el desistimiento y la renuncia hacen caducar el respectivo derecho.

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, la Comisión rechazó esta indicación pues sus consecuencias son más amplias que las previstas en la norma aprobada en general, que sólo afectan al procedimiento en curso y a la solicitud o requerimiento que le ha dado origen, pero no a la pretensión o derecho sustantivo que invoca el administrado.

Artículo 44

Este precepto aprobado en general, que ahora se incorpora al proyecto como artículo 43, regula el abandono del procedimiento, disponiendo que si la inactividad del interesado lo paraliza por más de treinta días, se le apercibirá con declaración de abandono si no efectúa diligencias para continuarlo en el plazo de siete días.

Si se hace efectivo el apercibimiento, se ordenará el archivo del procedimiento notificando al interesado.

Declara, finalmente, que el abandono no afecta ni interrumpe la prescripción de las acciones del interesado o de la Administración.

Los Honorables Senadores señores Cariola y Zaldívar, don Andrés, en **las indicaciones N°s. 68 y 69**, respectivamente, proponen suprimir este artículo.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, pues se estimó conveniente expresar en esta norma el efecto que produce la inactividad de un interesado en un

procedimiento administrativo y establecer cuáles son las consecuencias que genera el abandono en materia de prescripción de acciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 44.

El artículo 45 del texto contenido en el primer informe aprobado por la Sala faculta a la autoridad para decretar la continuación del procedimiento -y en consecuencia no hacer lugar al abandono- cuando su terminación por esta vía afectare el interés general o la cuestión involucrada en él.

También en las **indicaciones N°s. 68 y 69**, los Honorables Senadores señores Cariola y Zaldívar, don Andrés, eliminan esta norma; y **ambas fueron rechazadas con el mismo quórum con que se rechazaron las indicaciones relativas al artículo 44.**

- - -

Mediante **las indicaciones N°s. 70, 71, 72 y 73**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, incorpora al proyecto cuatro nuevos artículos que regulan el silencio administrativo y la eficacia de los actos de la Administración.

El primero de estos preceptos se refiere al silencio positivo, disponiendo que la inactividad del ente competente para dictar el acto terminal dentro de plazo legal presume la aceptación de lo pedido cuando, previa certificación de dicha inactividad solicitada por el interesado, el acto no se dicta dentro de un mes contado desde la fecha del certificado. Agrega, además, que si se acredita la ilegalidad del acto de aceptación se estará a lo previsto en el Capítulo III de esta ley. (Entendiéndose que dicho Capítulo III es el que el mismo señor Senador sugiere incluir en el proyecto en virtud de la indicación N° 77, según se explicará en su oportunidad).

La Comisión optó por mantener (con enmiendas) la fórmula contenida en el artículo 65 (nuevo artículo 64) del proyecto aprobado en general que regula esta materia, **rechazando en consecuencia la indicación N° 70. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

La siguiente indicación **-la N° 71** del Boletín- describe el silencio negativo como el efecto que se genera cuando la omisión del órgano competente recae en una petición que afecta al

patrimonio nacional o administrativo, en procedimientos iniciados de oficio o en recursos deducidos por los administrados. Estatuye, también, que certificada la omisión a petición de parte interesada, queda abierta para ésta la vía jurisdiccional.

Atemperándose al mismo criterio que el adoptado en relación con la indicación precedente, la Comisión concordó en mantener la redacción original del silencio negativo consignada en el proyecto en el artículo 66 del texto del primer informe -nuevo artículo 65- y, **por tanto, desechó esta indicación con la misma votación recaída en aquélla.**

La indicación 72 intercala el epígrafe “Párrafo Cuarto. De la eficacia de los actos administrativos.”, y **fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez**, en correspondencia con otros acuerdos adoptados respecto de la estructura de esta iniciativa de ley.

Finalmente, en lo tocante a estas indicaciones, la **signada con el N° 73** incorpora un precepto que declara que los decretos y resoluciones de la Administración producen efectos desde su notificación y publicación y que, en general, estos efectos son inmediatos desde su dictación y no tienen la cualidad de la retroactividad.

La Comisión acogió en parte la indicación en análisis, pues estimó que explicitar que los actos administrativos producen efectos desde su notificación es un complemento de las prescripciones de los artículos 46 y 49 (nuevos artículos 45 y 48, respectivamente) -que se refieren a las notificaciones y publicaciones de los actos administrativos- al tiempo que guarda armonía con un principio general de la legislación procesal (artículo 38 del Código de Procedimiento Civil); pero rechazó la indicación en lo que se refiere a la irretroactividad del acto administrativo en concordancia con el artículo 53 (nuevo artículo 52) -que no fue objeto de indicaciones, entendiéndose por tanto aprobado- que permite la retroactividad de las actuaciones administrativas cuando producen consecuencias favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros.

En todo caso, esta indicación, aprobada en la forma descrita, se incorpora al proyecto como inciso segundo del nuevo artículo 51 -que se refiere a la ejecutoriedad de los actos administrativos- complementado con la frase “según sean de contenido individual o general”, también en armonía con los mencionados artículos 45 y 48 (nuevos) que, como se ha dicho, disponen que los actos de efectos individuales se notifican, y los que afectan el interés general se publican.

El acuerdo precedente respecto de esta indicación se aprobó por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 48.

Contiene la nómina de los actos administrativos que deben publicarse en el Diario Oficial. En su letra c), cual ya se ha señalado, dispone tal exigencia para los actos que afectan a personas cuyo paradero se ignora conforme a lo establecido **en el artículo 40.**

En las indicaciones N° 74, del Honorable Senador señor Cariola, y N° 75, del ex Senador señor Urenda, se sugiere reemplazar la expresión “artículo 42” por “artículo 40”. **Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de la Comisión (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez),** pues el artículo 40 -ahora artículo 39- permite, como se ha dicho en un acápite precedente, **anunciar un período de información pública en el Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional**, a diferencia de lo que prescribe el precepto en análisis. (Se publican sólo en el Diario Oficial los actos que afectan a personas cuyo paradero se ignora). Con todo, y como consecuencia de la alteración de la enumeración del articulado del proyecto, con la misma votación y en virtud de la facultad que le reconoce el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión reemplazó la mención que hace este precepto al “artículo 40” por otra al “artículo 45”, que es la norma que admite, como forma de notificación respecto de las personas cuyo paradero se ignora, la publicación en el Diario Oficial de la actuación administrativa de que se trate.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 50.

El precepto de este artículo aprobado en general disciplina el acto administrativo. A este efecto, ordena que la Administración no podrá ejecutar ninguna resolución que limite los derechos de los administrados, sin que previamente se haya dictado el acto que le sirve de fundamento.

En un inciso segundo, dispone que el órgano ejecutor debe notificar al administrado la resolución que autoriza la actuación administrativa.

En **la indicación N° 76** del Boletín, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime este artículo, **proposición que fue desechada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez**, quienes estimaron que el precepto en análisis da certeza jurídica a los actos de la Administración.

- - -

En seguida, en las **indicaciones N°s. 77 y 78**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere, respectivamente, la intercalación de un nuevo Capítulo III “Del procedimiento de impugnación de los actos administrativos. Párrafo primero. De las vías de impugnación.”, y de un nuevo artículo que declara que los actos administrativos son impugnables por vía administrativa y jurisdiccional.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, quienes, como se ha dicho, han optado por mantener una estructura y correlación de artículos distintas en este proyecto de ley para tratar las materias que esas indicaciones consignan.

- - -

Artículos 52 y 53

Pasan a ser artículos 51 y 52, respectivamente.

El precepto del artículo 52 aprobado en general reconoce ejecutoriedad inmediata (causa ejecutoria) a los actos de la Administración, con excepción de aquellos en que la ley dispone otro efecto o que requieran de aprobación superior.

A su vez, el artículo 53 del primer informe, consagra el principio de la irretroactividad de las actuaciones de la Administración, con excepción de las que produzcan efectos favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

En **la indicación N° 79** del Boletín, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone la supresión de ambos artículos, opción que por razones de eficacia y oportunidad de las actuaciones administrativas **la Comisión desestimó con los votos de los**

Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

Capítulo IV
Revisión de los actos administrativos
Párrafo 1º
Principios Generales

Este párrafo del texto aprobado por la Sala, que comprende los artículos 54 a 59, regula la invalidación de los actos administrativos; el recurso de reclamación por invalidación o nulidad; la notificación a terceros interesados acerca de la interposición de los recursos; el efecto suspensivo del procedimiento ante un recurso interpuesto, y la publicidad de los actos recurridos.

En la **indicación N° 80**, el Honorable Senador señor Cariola propone la supresión de este párrafo, indicación que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez**, quienes estimaron necesario dotar al acto administrativo con los mecanismos que contiene este párrafo, según se dirá a continuación.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 53.

Cual se dijo, este precepto regula la invalidación del acto administrativo, quedando facultada la autoridad competente para proceder a ella, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado. La declaración de invalidación o nulidad debe hacerse dentro de los cuatro años siguientes contados desde la notificación o publicación del acto, y podrá ser total o parcial.

Agrega que el acto invalidatorio será impugnabile ante la jurisdicción ordinaria, en procedimiento breve y sumario.

Las indicaciones N°s. 81 y 82, de los Honorables Senadores señores Cariola y Zaldívar, don Andrés, sugieren, respectivamente, suprimir este artículo, y **fueron rechazadas con el mismo quórum que la precedente por similares razones a las invocadas respecto de ella.**

Artículo 55

Esta norma aprobada en general -que se incorpora al proyecto como nuevo artículo 54- impide al recurrente en sede administrativa deducir la misma pretensión ante la jurisdicción ordinaria mientras esté pendiente la resolución del recurso de reclamación o no haya transcurrido el plazo para entenderlo desestimado (inciso primero).

Agrega que interpuesto reclamo administrativo se interrumpe el plazo de la acción jurisdiccional, el que empezará nuevamente a correr desde la notificación de la resolución recaída en el reclamo o desde que ésta se entienda desestimada (inciso segundo).

De contrario, en su inciso siguiente, este artículo prevé que si en un procedimiento administrativo se deduce acción jurisdiccional, la Administración queda inhibida de conocer cualquier reclamación sobre la misma pretensión (inciso tercero).

Finalmente, prescribe que de la acción jurisdiccional, que se tramita en procedimiento breve y sumario, se dará traslado a la Administración que dictó el acto reclamado (inciso cuarto).

Las indicaciones Nº 83, del Honorable Senador señor Cariola y **Nº 84**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugieren la supresión de todo el artículo, la primera, y la de los incisos tercero y cuarto, la segunda.

Ambas indicaciones fueron aprobadas parcialmente, en el sentido de que se acogió suprimir el inciso final de esta norma (remite al juicio sumario la resolución de la acción jurisdiccional en contra de un acto de la Administración), porque bien puede que la acción que se intente deba tramitarse, por su naturaleza, conforme a un procedimiento distinto al sumarial (por ejemplo, un juicio ordinario o declarativo); y porque la impugnabilidad ante la jurisdicción está reconocida en el inciso precedente, siendo natural que el contradictor en la contienda jurisdiccional sea el órgano administrativo cuya actuación se reclama. (y, en consecuencia, es innecesario expresar que de la acción interpuesta se dará traslado a la Administración).

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, con prevención de estos dos últimos, para la historia fidedigna del establecimiento de este precepto, que el efecto inhibitorio para la Administración que genera la posibilidad de recurrir en sede jurisdiccional, podría entorpecer la marcha de la misma.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en **las indicaciones N°s 85, 86 y 87** intercala entre los artículos 55 y 56 del texto aprobado en general, tres nuevos preceptos:

El primero consiste en reproducir los incisos primero, segundo y tercero del artículo 60 del texto aprobado en general. El segundo contiene los incisos cuarto y séptimo de dicho texto y, el tercero, los incisos sexto -reemplazando en él la expresión "incisos" por "artículos"- y octavo.

El artículo 60 del texto del primer informe regula los recursos de reposición y el jerárquico.

El inciso primero se refiere al recurso de reposición disponiendo que éste debe deducirse dentro de quinto día ante el órgano que dictó el acto. Subsidiariamente podrá interponerse el recurso jerárquico. El inciso segundo prescribe que rechazada total o parcialmente la reposición, si se ha deducido el jerárquico, se elevará el expediente al superior que corresponda; en tanto que el inciso tercero atribuye al órgano delegado competencia para resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él en el ejercicio de sus funciones delegadas.

(Los incisos precedentemente descritos conforman el primer artículo propuesto en la indicación N° 85).

Los incisos cuarto y séptimo -que constituyen el segundo artículo propuesto en la indicación N° 86- reglamenta la interposición del recurso jerárquico cuando no se ha deducido reposición. En este caso, el jerárquico se presentará **para ante** el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Agrega, el inciso séptimo, que la autoridad llamada a resolver el recurso jerárquico deberá previamente oír al órgano recurrido.

Finalmente, los incisos sexto y octavo del artículo 60 -que en la indicación N° 87 se propone pasen a ser el nuevo tercer artículo intercalado- disponen que la autoridad llamada a pronunciarse respecto de los recursos a que se refieren los incisos anteriores (artículos anteriores según la indicación) tendrá un plazo no superior a treinta días para resolverlos; y que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

De la forma descrita, en los nuevos artículos propuestos por las indicaciones N°s. 85, 86 y 87, sólo se omite el inciso

quinto del artículo 60 aprobado en general, que declara que no procede el recurso jerárquico en contra de los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Alcaldes y Jefes Superiores de los servicios descentralizados. En el caso de estas autoridades el recurso de reposición agota la vía administrativa.

Las mencionadas **indicaciones N°s. 85, 86 y 87 fueron rechazadas por la Comisión** siguiendo el criterio de no innovar respecto de la estructura del proyecto aprobado en general y también porque ellas excluyen la norma del inciso quinto de dicho texto -que se acordó mantener en el proyecto- que contiene la declaración de que respecto de las autoridades mencionadas en él no procede el recurso jerárquico. **Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

- - -

En la indicación N° 88, el Honorable Senador señor Cariola propone suprimir los artículos 56, 57, 58 y 59 del texto aprobado en general, en correspondencia con su indicación N° 80, que elimina todo el Párrafo I del Capítulo IV, que incluye los artículos 54 a 59. (Las indicaciones N°s 81 y 83, del mismo autor, también proponían la supresión de los artículos 54 y 55, según se dijo en un párrafo precedente).

Por las mismas razones anotadas respecto de las indicaciones N°s 80 a 83 -y en parte la indicación N° 84- **la Comisión rechazó esta indicación, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

Para una comprensión cabal del acuerdo adoptado, consignamos a continuación una breve descripción de los preceptos que esta indicación proponía suprimir.

El artículo 56 (nuevo artículo 55), según se describió sumariamente en un acápite anterior, dispone que la interposición de un recurso administrativo debe notificarse a los terceros interesados que hubieren participado en el procedimiento para que manifiesten cuanto tengan por conveniente en defensa de sus intereses. El plazo para formular estas alegaciones es de cinco días contados desde la notificación.

El artículo 57 (nuevo artículo 56) prescribe que el órgano competente ordenará que se corrijan los vicios que hubiere detectado en el procedimiento, por la Administración o por el interesado, fijando un plazo determinado para ello.

El artículo 58 (nuevo artículo 57) establece que la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto recurrido, salvo que la autoridad que conoce de él ordene su suspensión si su cumplimiento causa daño irreparable o hace imposible su resolución si se acogiere.

El artículo 59 (nuevo artículo 58) se refiere a la publicidad de los actos recurridos. Al efecto dispone que las resoluciones que acojan los recursos administrativos interpuestos en contra de actos publicados en el Diario Oficial, deben ser publicadas en extracto en el mismo Diario los días 1º o 15 de cada mes, o el día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil.

- - -

Artículo 60

Pasa a ser artículo 59.

Cual se señaló en un acápite precedente, (en la oportunidad en que se describió este artículo al debatir las indicaciones N°s. 85, 86 y 87) el inciso cuarto del artículo 60 aprobado por la Sala en general, dispone que cuando no se deduce oposición el recurso jerárquico se interpone para ante el superior del órgano que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En **las indicaciones N°s. 89 y 90**, respectivamente, el Honorable Senador señor Cariola y el ex Senador señor Urenda proponen reemplazar la redacción de esta norma por otra que reproduce las mismas ideas. **Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez**, quienes optaron por no innovar respecto de este precepto.

Reabierto el debate acerca de este artículo, y **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de la Comisión (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez) acordó suprimir el inciso tercero originalmente aprobado** (faculta al órgano delegado para resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él), por dos razones: primero, porque la norma habla de “recursos” sin distinguir, siendo que el delegado o cualquier otro órgano que dicte un acto sólo puede pronunciarse respecto del de reposición y no del jerárquico y, segundo, porque la declaración de este inciso es innecesaria toda vez que el delegado es siempre órgano de la Administración, sea que actúe o no con competencias propias o delegadas.

- - -

En seguida, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en **las indicaciones N°s. 91, 92, 93 y 94**, intercala a continuación del artículo 60 (nuevo artículo 59) cuatro nuevos preceptos cuya descripción, debate y acuerdos se consignan a continuación:

El precepto contenido en la **indicación N° 91** establece que el afectado, sin perjuicio de la vía administrativa, puede recurrir a la jurisdicción ordinaria, caso en el cual la Administración queda inhibida de pronunciarse respecto de cualquier reclamo que se plantee sobre la materia a que se refiere el acto impugnado o alterar lo resuelto por ella respecto de éste.

Agrega que la acción de nulidad ante la jurisdicción ordinaria se tramitará en juicio sumario, con traslado al órgano que dictó el acto recurrido.

La indicación descrita guarda correspondencia con parte de la indicación N° 84, del mismo señor Senador, que proponía suprimir el inciso tercero del artículo 55 (nuevo artículo 54) aprobado en general, el cual contiene las mismas prescripciones que esta indicación N° 91 respecto del efecto inhibitorio que tiene para la Administración la interposición de una acción jurisdiccional. La referida indicación N° 84, en lo que respecta a la supresión del inciso tercero del nuevo artículo 54 fue rechazada, **razón por la cual también debe darse por rechazada la de este N° 91**, con el propósito de no repetir dos veces el mismo precepto. Además, la Comisión estimó pertinente **no innovar en lo que respecta a la segunda idea contenida en la indicación N° 91**, cual es la declaración de que la acción anulatoria debe resolverse en juicio sumario, previo traslado a la Administración, por la misma razón aducida para suprimir el inciso final del nuevo artículo 54 (traslado al órgano que dictó el acto impugnado).

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

La indicación N° 92 consigna, a continuación del nuevo artículo que sugería la indicación N° 91, el epígrafe "Párrafo Segundo. De las facultades de oficio de la Administración del Estado". **Fue rechazada con el mismo quórum que la precedente** en concordancia con el criterio adoptado por la Comisión de mantener la estructura del proyecto aprobado en general.

La indicación N° 93, incorpora en este nuevo párrafo un precepto que faculta al autor del acto o a su superior jerárquico

para aclarar, modificar o extinguir sus disposiciones dentro de un año contado desde su entrada en vigor.

Como quiera que parte del contenido de este precepto esté considerado en el artículo 63 (nuevo artículo 62) -en lo relativo a la aclaración del acto administrativo- que se aprobó sin enmiendas, y que la potestad de extinguir sus efectos pugna con el principio de la irrevocabilidad de ciertos actos -los mencionados en el nuevo artículo 61 según se dirá a continuación- que también se aprobó, **la Comisión dio por rechazada esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

La indicación N° 94 sugiere darle una nueva ubicación al artículo 63 aprobado en general (antes del nuevo artículo 60), y **fue rechazada con la misma votación que la anterior** conforme el criterio de mantener la correlación de artículos del proyecto aprobado en general. El artículo que esta indicación propone intercalar (el 63) se refiere a la facultad de la Administración de aclarar un acto terminal, en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, si considera que hay en él puntos dudosos u oscuros, y rectificar errores de copia, de referencia o cálculos numéricos.

Fuera de la indicación en análisis, el precepto descrito (artículo 63 del texto original) no fue objeto de otras observaciones por lo que se incorpora al proyecto sin otra enmienda que la de signarlo como nuevo artículo 62.

Artículo 62

Pasa a ser artículo 61.

Este precepto del proyecto aprobado en general autoriza la revocación de los actos administrativos por el órgano que los dictó, con excepción de:

- a) Los actos declarativos o creadores de derechos;
- b) Aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra forma de extinción, o
- c) Los que atendida su naturaleza, la ley impida dejar sin efecto.

En la indicación N° 95, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere el reemplazo del texto descrito por otro

que declara que los actos administrativos admiten revocación total o parcial, por razón de oportunidad o conveniencia, en cualquier momento en que varíen las circunstancias que lo motivaron.

La referida indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, quienes optaron por mantener las excepciones a la revocabilidad prevista en este nuevo artículo 61.

- - -

En la indicación N° 96, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone consignar a continuación en el proyecto el epígrafe “Capítulo IV. Del procedimiento de ejecución de los actos administrativos.”

Fue rechazada con la misma votación que la precedente por similar razón a la invocada respecto de otras que proponían una nueva conformación para este proyecto de ley.

La indicación N° 97, del mismo señor Senador autor de la anterior, agrega al proyecto un nuevo artículo -incluido en el Capítulo IV propuesto en la indicación N° 96- que declara que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su vigencia, y autorizan su ejecutoriedad, salvo que se decrete su suspensión en el procedimiento impugnatorio o por orden del tribunal.

Si bien los principios mencionados en el precepto propuesto están reconocidos en el ordenamiento jurídico chileno, la Comisión estimó oportuno reafirmarlos en este cuerpo legal y, en consecuencia, **aprobó esta indicación** pero, como se dijo en su oportunidad, incluyó su texto como inciso final del artículo 3° que se refiere al concepto del acto administrativo y las diversas formas que éste adopta.

Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Finalmente, en lo tocante al capítulo propuesto, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, ha formulado **la indicación N° 98** del Boletín, por la que intercala un nuevo artículo que prescribe que las prestaciones pecuniarias sólo podrán ejecutarse a través de la justicia ordinaria, salvo que se trate de pagos mal hechos a funcionarios públicos que puedan establecerse por cálculos numéricos que no importen estimación de lo debido.

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, la Comisión rechazó esta indicación pues ella está concebida en términos amplios que afectan diversas situaciones en que es posible que la Administración efectúe prestaciones pecuniarias sin la intervención de los tribunales. Además, siempre queda a salvo el interés del Estado, en caso de prestaciones irregulares, mediante las acciones que el ordenamiento autoriza interponer para perseguir las responsabilidades administrativas, civiles y penales pertinentes.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 64.

Esta norma del texto aprobado en general regula el silencio positivo de la Administración. Al efecto, dispone que si transcurre el plazo para que ésta resuelva acerca de una petición sin que lo haga, el interesado queda facultado para denunciar el incumplimiento ante la misma autoridad que debió pronunciarse. A la denuncia se acompañarán dos copias de su texto y de la solicitud que la motivó. La referida autoridad estampará en una copia certificación de recibo de la denuncia que quedará en poder del interesado y elevará la restante a su superior jerárquico dentro de 24 horas.

Agrega en su inciso segundo que si la autoridad no se pronuncia dentro de un mes contado desde la recepción de la denuncia, la solicitud se entiende aceptada.

Respecto de este precepto se formularon **las indicaciones N°s. 99, de S.E. el Presidente de la República; 100, del Honorable Senador señor Cariola, y 101, del ex Senador señor Urenda.**

La indicación N° 99 sustituye el precepto descrito por otro que dispone que si transcurre el plazo previsto para resolver acerca de una solicitud de **autorización, aprobación, concesión o permiso** sin que la Administración se pronuncie, la correspondiente petición se entenderá concedida sólo si la ley mencionada en el artículo 67 -nuevo texto del artículo 66, que también S.E. el Presidente de la República propondrá mediante la indicación N° 103- lo señala expresamente y si el interesado denuncia su incumplimiento. (En rigor, la mención a “la ley” que hace esta indicación debe entenderse hecha o “uno o más decretos con fuerza de ley”).

En un inciso segundo reproduce las normas de procedimiento contenidas en la segunda parte del inciso primero y la

declaración de presunción acerca de la aceptación de lo solicitado consignada en el inciso segundo, ambos del artículo 65 que la indicación en debate propone sustituir.

Finalmente, el inciso tercero del texto sustitutivo prescribe que las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso, serán las señaladas en la correspondiente petición siempre que cumplan los requisitos exigidos por la ley.

Con la abstención del Honorable Senador señor Núñez y con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, la Comisión optó por la redacción aprobada en el texto del primer informe y, en consecuencia, rechazó esta indicación. La razón del rechazo se funda en que la indicación atribuye el efecto del silencio positivo a determinados actos administrativos y no como lo hace el proyecto, que se refiere genéricamente a la **solicitud del interesado**. Además, la indicación condiciona la aplicación del silencio positivo a la ley que así lo permita.

Las indicaciones N°s. 100 y 101, de igual tenor, sugieren agregar un inciso al artículo 65 (nuevo artículo 64) del texto aprobado en general, mediante el cual se prescribe que en el caso del inciso precedente (el que establece la presunción de aceptación de la solicitud) el interesado podrá solicitar certificación de que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo, certificación que se expedirá sin más trámite.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Núñez, pues la norma que se propone en ellas le da contenido material a los efectos del silencio positivo, y es coherente con otra de similar naturaleza consignada para el silencio negativo. Además, y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se introdujeron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general:

uno) Se complementó el inciso primero con una frase que reconoce al interesado que formula la denuncia, el derecho a requerir a la autoridad una decisión sobre su solicitud.

dos) Se suprimió la exigencia de que el interesado acompañe a su denuncia dos copias de ella y de la solicitud en que recae, con el propósito de agilizar este trámite, adecuándose al efecto la redacción de la norma. (Se reemplazó la voz “estampar” por “otorgar” para referirse al recibo de la denuncia).

tres) Como quiera que la Comisión entiende que el órgano que genera el silencio positivo es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud, y no su superior jerárquico, -a quien se eleva copia de la denuncia sólo para efectos de control y disciplina administrativa- se reemplazó el artículo "La" con que se inicia la segunda frase del inciso primero, antes de la palabra "autoridad", por el vocablo "Dicha", y se intercaló en el inciso segundo, a continuación de la expresión "autoridad", la frase "que debía resolver el asunto".

cuatro) Se redujo a cinco días el plazo de un mes que establecía el inciso segundo del precepto aprobado en general para pronunciarse respecto de la denuncia.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 65.

El texto aprobado en general regula el silencio negativo. Este tiene lugar, y en consecuencia se entenderá rechazada una solicitud que no se resuelve dentro de plazo, si ella afecta el patrimonio fiscal. Igual efecto negativo se produce en el caso de que la Administración deba actuar de oficio, cuando se pronuncie sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, o se ejerza por un administrado el derecho de petición con arreglo al artículo 19, N° 14 de la Constitución Política.

Agrega que en estos casos, el interesado puede requerir se certifique que su solicitud no fue resuelta dentro de plazo, certificado que se extenderá sin más trámite entendiéndose que a la fecha de su expedición empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que correspondan.

En **la indicación N° 102**, S.E. el Presidente de la República sugiere reemplazar este artículo por otro que atribuye el efecto del silencio negativo a las siguientes actuaciones:

1) A las peticiones distintas de las recaídas en una autorización, aprobación, concesión o permiso. (En la indicación N° 99, el Ejecutivo reconoce el efecto del silencio positivo a estas peticiones);

2) A las que afectan el patrimonio fiscal;

3) A las que recaen en procedimientos en que la Administración actúa de oficio, o cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisión de actos administrativos sin que lo haga.

(Cual se advierte, la indicación difiere del texto aprobado en general en que este último no incluye expresamente en el efecto del silencio negativo las actuaciones enunciadas en el número 1) precedente. Pero la indicación tampoco atribuye dicho efecto -como lo hace el proyecto aprobado en general- o la inactividad de la Administración encargada de ocuparse de una petición formulada en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política).

En lo demás, la indicación sustitutiva reproduce con variaciones de redacción el texto del inciso segundo del artículo 66 aprobado en general.

Como consecuencia de lo actuado respecto de la indicación N° 99 -que guarda conexión con el contenido de la indicación N° 102 en debate- la Comisión rechazó esta última con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 66.

El precepto aprobado en general para este artículo dispone que los actos administrativos que concluyan por aplicación del silencio positivo o del silencio negativo tendrán los mismos efectos que los que culminan por resolución expresa, desde la fecha de la respectiva certificación.

En **la indicación N° 103**, S.E. el Presidente de la República sugiere la sustitución de este artículo por otro que faculta al Ejecutivo para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, que llevarán las firmas de los Ministros que señala, para determinar las autorizaciones, concesiones y permisos que podrán ser objeto del silencio positivo.

Agrega que para ejercer esta facultad el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, pero no ampliar los existentes o establecer procedimientos distintos a los regulados por la ley.

Como quiera que, según se dijo, se rechazó la indicación N° 99, presupuesto necesario para la aprobación de ésta, la

Comisión también se pronunció en contra de ella con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez.

En **la indicación N° 104**, S.E. el Presidente de la República propone incluir una norma nueva al texto aprobado en general mediante la cual se le delegan facultades para dictar, **en el plazo de seis meses** contado desde la publicación de esta ley, los decretos con fuerza de ley que reduzcan los plazos que rigen el otorgamiento de patentes municipales (DL N° 3.063, de 1979); los permisos y estudios de impacto vial; y los certificados y recepción de obras indicados en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Agrega que el Ejecutivo podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos excedan de noventa días, ni ampliar los existentes. Finalmente, propone que en el ejercicio de la facultad que este precepto le entrega, el Ejecutivo no podrá establecer nuevos procedimientos distintos a los regulados por la ley.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez) la que se la prestó con la sola enmienda de extender a un año la facultad delegada. (Nuevo artículo 67 del texto que se propondrá a la consideración de la Sala).

En **la indicación N° 105**, el Ejecutivo también sugiere la incorporación de un precepto que lo faculta para dictar un decreto con fuerza de ley que determine, conforme lo dispone el artículo 7° del Código Sanitario, las materias que requieran de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales del procedimiento de tramitación de las mismas, para simplificar dicho procedimiento y reducir los plazos de tramitación de aquéllas.

Con igual votación que la precedente, la Comisión aprobó esta indicación sin enmiendas. Se incorpora al proyecto como artículo 68.

Mediante **la indicación N° 106**, S.E. el Presidente de la República también solicita facultades legislativas delegadas para modificar el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una

declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, para simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. Este último no podrá exceder de 90 días.

Al igual que la anterior, y con la misma unanimidad, la Comisión aprobó este nuevo precepto -artículo 69- en los términos propuestos, sin enmiendas.

- - -

Finalmente, en **las indicaciones N°s. 107 y 108**, del Honorable Senador señor Cariola y del ex Senador señor Urenda, respectivamente, se sugiere la agregación de un artículo transitorio que prescribe que esta ley regirá seis meses después de su publicación.

La Comisión optó por no innovar en esta materia por lo que, con la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, rechazó ambas proposiciones.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3°

Introducir las siguientes enmiendas:

uno) Intercalar en su inciso primero, a continuación de la palabra “decisiones” la expresión “escritas”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 7).

dos) Agregar el siguiente inciso final:

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 97).

Artículo 4°

Incorporar, a continuación de la palabra “impugnabilidad” el término “transparencia”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 12).

Artículo 5°

Reemplazar, las expresiones “se producirán” que antecede a la frase “por escrito o por medios electrónicos” por las de “se expresarán”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 7°

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado el actual inciso segundo a ser inciso tercero :

“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 13).

Artículo 12

Agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda. “.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 13

Suprimirlo.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

Introducir a su texto las siguientes enmiendas:

Uno) En su inciso primero, suprimir la frase “que ponga término a un procedimiento,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 27).

Dos) En su inciso segundo, anteponer como inicio del mismo, las expresiones “Sin embargo,”

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 27. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

Intercalar, en su epígrafe, a continuación de las palabras “Principio de” los vocablos “Transparencia y”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 30).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 17.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 32 y 33).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18.

Suprimir su inciso final.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

- - -

Los artículos 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; y 33 pasan a ser 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31 y 32 respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Artículo 34

Pasa a ser artículo 33.

Intercalar en su inciso primero, a continuación de la frase “podrá disponer su acumulación a otros” las expresiones “más antiguos”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 61).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34.

Suprimir su inciso final.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 63).

- - -

Los artículos 36; 37; 38; 39; 40; 41;42; 43; 44; 45; 46; 47 y 48 pasan a ser artículos 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; y 47, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Artículo 49

Pasa a ser artículo 48.

En su letra c) reemplazar el numeral “42” por “45”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 49 y 50, sin enmiendas.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 51.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 73).

- - -

Artículos 53 y 54

Pasan a ser artículos 52 y 53, sin enmiendas.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 54.

Suprimir su inciso final.
(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 83 y 84).

- - -

Los artículos 56, 57, 58 y 59 pasan a ser artículos 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Artículo 60

Pasa a ser artículo 59.

Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

- - -

Los artículos 61, 62, 63 y 64 pasan a ser 60; 61; 62; y 63, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 64.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 64.- Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 100 y 101. Artículo 121 del Reglamento).

- - -

Los artículos 66 y 67 pasan a ser artículos 65 y 66, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Agregar a continuación los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.”

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 104).

Artículo 68.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 105).

Artículo 69.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus

plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 106).

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Concepto de Acto administrativo. Las decisiones **escritas** que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 4º.- Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, **transparencia** y publicidad.

Artículo 5º.- Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, **se expresarán** por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6º.- Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7º.- Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8º.- Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9º.- Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10.- Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser

subsanaos antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11.- Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12.- Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 13.- Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 14.- Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 15.- Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 16.- Principio de **Transparencia y de Publicidad**. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17.- Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y **obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;**

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II
El procedimiento administrativo.
Párrafo 1º
Normas básicas.

Artículo 18.- Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.

Cada órgano administrativo estará obligado a llevar un registro en el que se asentarán copias de los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

En el mismo registro se asentarán copias de los documentos y de las comunicaciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de egreso.

Artículo 19.- Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Artículo 20.- Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo **21.-** Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo **22.-** Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo **23.-** Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo **24.-** El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

Artículo **25.-** Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo **26.-** Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo **27.-** Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento.

Artículo **28.-** Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo **29.-** Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo **30.-** Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo a la que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo **31.-** Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la

falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 32.- Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros **más antiguos** con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º
Instrucción del procedimiento.

Artículo **34.-** Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo **35.-** Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le conste los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo **36.-** Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo **37.-** Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo **38.-** Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo **39.-** Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo **40.-** Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 41.- Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 42.- Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo **43.-** Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo **44.-** Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º Notificación

Artículo **45.-** Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo **46.-** Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47.- Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º Publicación

Artículo 48.- Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 49.- Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados,

obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3º

Ejecución

Artículo 50.- Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 51.- Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Artículo 52.- Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 53.- Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los cuatro años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 54.- Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Artículo 55.- Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 56.- La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 57.- Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 58.- Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 59.- Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 60.- En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo **61.-** Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo **62.-** Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo **63.-** Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 64.- Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para haya originado un Administración se podrá denunciar resolver acerca de una solicitud que procedimiento, sin que la pronuncie sobre ella, el interesado

el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Artículo 65.- Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 66.- Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción

de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.

Artículo 68.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

Artículo 69.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días."

- - -

Acordado en sesiones de 8 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma (señor Boeninger); de 16 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 30 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, y 13 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2002.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETÍN Nº:** 2.594-06.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de octubre de 2000.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1. Constitución Política, artículos 7º y 60, Nº 18.
 - 2. Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:**
Esta iniciativa está conformada por 69 artículos permanentes.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
El proyecto de ley en informe tiene por objeto fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado, incluyendo en él los principios básicos que lo informan (escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad); los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración; el empleo de medios electrónicos; regulación y cómputo de los plazos; las etapas del procedimiento; medios de prueba; recursos (reposición, jerárquico y extraordinario de revisión), y los efectos del silencio administrativo.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que los incisos finales de los artículos 33 y 63 (34 y 64 del proyecto del primer informe) del texto que se propondrá al final, que alteran el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de aprobarse, deben serlo

con rango de ley de esa jerarquía, con arreglo al artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política.

XIII. **ACUERDOS:** Proponer a la Sala de la Corporación la aprobación de este proyecto de ley, con las enmiendas que se señalan en el cuerpo de este informe.

Finalmente, damos cuenta de las votaciones recaídas en las indicaciones formuladas a este proyecto en los siguientes acápite:

a) Indicaciones aprobadas:

- 7; 12; 13; 22; 27; 30; 73; 83; 84; 97; 104, 105 y 106 (5x0).

- 32, 33 y 63 (4x0).

- 61; 100 y 101 (3x0).

b) Indicaciones rechazadas:

- 6; 8; 9; 10; 11; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 40; 46; 47; 48; 74; 75; 102, 107 y 108 (5x0).

- 99 (4x1 abstención).

- 31; 41; 42; 43; 44; 45; 62; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96, 98 y 103 (4x0).

- 1; 2; 3; 4; 5; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58, 59 y 60 (3x0).

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión